



MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA No. IDDRS-SAMC-001-2026 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE – INDERSUCRE Y GRUPO EJECUTIVO KABOD S.A.S.

Entre los suscritos a saber, **SAMUEL DAVID ALVAREZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.811.066 expedida en Sincelejo – Sucre, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE – INDERSUCRE**, en su calidad de Director y por ende representante legal del mismo, con base en las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos del presente modificatorio se denominará **INDERSUCRE**; y por otra parte, **GRUPO EJECUTIVO KABOD S.A.S.**, identificado con NIT No. 901.796.474-1, representado legalmente por **JEAN CARLOS ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.298, quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente MODIFICATORIO No. 001 al **CONTRATO DE OBRA No. IDDRS-SAMC-001-2026**, cuyo objeto es la “**ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CANCHA DE FÚTBOL LAS CANDELILLAS, MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE**”, previas las siguientes consideraciones:

Que el día 13 de mayo de 2026, las partes suscribieron el CONTRATO DE OBRA No. IDDRS-SAMC-001-2026, cuyo objeto es la “ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CANCHA DE FÚTBOL LAS CANDELILLAS, MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

Que el contrato fue suscrito por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$465.700.414,32 M/CTE), incluidos impuestos, AIU y demás costos directos e indirectos derivados de la ejecución contractual.

Que, conforme a la Cláusula Sexta del contrato, denominada “ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO”, se pactó a favor del contratista un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

Que mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2026, el contratista manifestó de manera libre, expresa e irrevocable su voluntad de renunciar al anticipo pactado contractualmente.

Que la supervisión del contrato, ejercida por el profesional universitario del Área de Infraestructura, señor ALEX FRANCISCO GIL COVILLA, analizó la solicitud presentada por el contratista y emitió concepto favorable respecto de la viabilidad técnica, financiera y contractual de la renuncia al anticipo.

Que dicha circunstancia quedó consignada en el Acta de Inicio suscrita el día 19 de mayo de 2026, en la cual se dejó constancia de la renuncia expresa al anticipo y del aval otorgado por la supervisión para adelantar el trámite de modificación contractual correspondiente.



Que la renuncia al anticipo no modifica el objeto contractual, el valor total del contrato ni el plazo de ejecución pactado inicialmente, manteniéndose incólumes las obligaciones técnicas, jurídicas, financieras y administrativas asumidas por las partes.

Que la modificación resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los principios de autonomía de la voluntad, economía, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal.

Que las partes consideran jurídicamente viable modificar la cláusula relativa al anticipo y ajustar la forma de pago del contrato, manteniéndose únicamente los pagos parciales por avance de obra y pago final contra liquidación.

Que, en mérito de lo expuesto, las partes acuerdan celebrar el presente MODIFICATORIO No. 001 al CONTRATO DE OBRA No. IDDRS-SAMC-001-2026, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEXTA – ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO. Modifíquese la Cláusula Sexta del CONTRATO DE OBRA No. IDDRS-SAMC-001-2026, en el sentido de dejar sin efectos el anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) inicialmente pactado, en atención a la renuncia expresa presentada por el contratista y avalada por la supervisión contractual.

En consecuencia, INDERSUCRE no realizará desembolso alguno por concepto de anticipo, ni será exigible la constitución de patrimonio autónomo, plan de inversión, manejo fiduciario o demás requisitos asociados exclusivamente al desembolso y administración del anticipo.

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA OCTAVA – FORMA DE PAGO. Como consecuencia de la presente modificación, la forma de pago del contrato quedará así:

“La Entidad pagará al Contratista el valor del Contrato en pagos parciales mensuales en Pesos Colombianos por avance de obra, de acuerdo con las cantidades de obra realmente ejecutadas, revisadas, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión en el mes inmediatamente anterior hasta el 95% del valor del Contrato. El 5% restante se pagará contra la liquidación del Contrato.

El supervisor solo aprobará el pago final de aquellas actividades que sean comprobables y efectivamente soportadas y que, en consecuencia, hayan sido debidamente ejecutadas por el Contratista. Para causar el pago final del contrato, el Contratista deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la totalidad de proveedores, subcontratistas y empleados que haya utilizado en la ejecución de las actividades contratadas. Hasta no entregar dichos soportes, la Entidad no hará el respectivo recibo de factura final de pago al contrato. La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al contratista



cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. El Contratista deberá acreditar para cada pago derivado del contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

En caso de que el Contratista esté obligado a facturar electrónicamente, deberá presentar la factura electrónica validada previamente por la DIAN, como requisito necesario para el pago, conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 de 2020, en concordancia con la Resolución 0042 de 2020 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan."

Las demás condiciones establecidas en la cláusula de forma de pago permanecerán vigentes y sin modificación alguna.

CLÁUSULA TERCERA: GARANTÍAS. Como consecuencia de la eliminación del anticipo, no será exigible el amparo correspondiente al buen manejo y correcta inversión del anticipo dentro de la garantía única de cumplimiento, debiendo el contratista actualizar las pólizas contractuales conforme a la presente modificación, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES. Todas las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE OBRA No. IDDRS-SAMC-001-2026 que no hayan sido modificadas expresamente mediante el presente documento continúan plenamente vigentes y conservan su fuerza obligatoria y exigibilidad.

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO. El presente MODIFICATORIO No. 001 se perfecciona con el acuerdo de voluntades contenido en este documento y la suscripción de las partes a través de la plataforma SECOP II.